

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1588-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 14 de mayo de 2025

VISTOS los documentos que se acompañan en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, mediante el Informe N° 000143-2025-UNHEVAL-OAJ, del 11 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe legal sobre la solicitud de reincorporación de estudios de la administrada Elke Génesis Gómez Pilco, a la EP de Educación Primaria; y concluye que se declare, inadmisibles el pedido de la administrada Elke Génesis Gómez Pilco, por no contar con lo requerido en el artículo 124 del TUO de la LPAG, Ley 27444; documento notificado a la administrada a través del Proveído N° 0264-2025-UNHEVAL-FCE/D, con fecha 26 de marzo de 2025;

Que la administrada ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, mediante escrito s/n presentada el 26 de marzo de 2025, interpone recurso de apelación en contra del Informe N° 000143-2025-UNHEVAL-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que la Unidad de Procesos Académico, mediante el Informe N° 000099-2025-UNHEVAL-UPA, del 10.ABR.2025, informa que al revisar el historial académico de ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, de la Escuela Profesional de Educación Primaria, se observa lo siguiente:

Año de estudio	Plan de estudio	Tiempo de estudio	Tiempo sin estudio	Cursos desaprobados	Créditos para egresar	Última matrícula	Situación	RIESGO ACADÉMICO
1	2014	1 año	7 años (14 semestres)	6	161 obligatorios y 22 electivos	2017	ABANDONO	NO

Asimismo, señala que, en la actualidad, la Escuela Profesional de Educación Primaria, cuenta con 2 planes de estudio vigentes: el Plan de Estudios 2024 (actualización del plan 2018), aprobado mediante la Resolución Consejo Universitario N° 2270-2024-UNHEVAL, y el plan de estudios 2023, aprobado con la Resolución Consejo Universitario N° 0996-2023-UNHEVAL; sin embargo, la referida administrada se encuentra adherida al plan de estudios 2014; por lo tanto, la solicitud de reincorporación de ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO no procede, puesto que ha excedido el periodo de interrupción permitido por la normativa, con una interrupción de 7 años y medio, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 128° para solicitar la reincorporación;

Que, a través del Informe Legal N° 046-2025-UNHEVAL-OAJ, del 31.MAR.2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, contra el Informe N° 000143-2025-UNHEVAL-OAJ; y luego de detallar los ANTECEDENTES y la BASE LEGAL; expone lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

3.1 Que, en el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente:

Artículo 18° Educación Universitaria

(...)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

3.2 Que, el artículo 8° numeral 8.1 de la Ley universitaria – Ley N° 30220, señala y ratifica la autonomía universitaria, de la siguiente manera:

Art. 8° Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

3.3 Que, en el artículo IV numeral 1.1., 1.2. y 1.4. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

...///

NYTM/bcl





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1588-2025-UNHEVAL

-02-

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

3.4 Que, conforme el artículo 218° del TUO de la Ley 27444, que en su numeral 218.1, señala que son recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) recurso de apelación; y en su numeral 218.2 indica, que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios.

3.5 Que, en el artículo 220°-Recurso de apelación, del TUO de la Ley 27444, señala que: *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

IV. ANÁLISIS

4.1. La impugnante ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 00143-2025-UNHEVAL-OAJ, que declara inadmisibile el pedido de la administrada por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley 27444, el mismo que se encuentra dentro del plazo de Ley.

4.2. La administrada solicita reincorporación a esta casa superior de estudios-UNHEVAL, a la Escuela Profesional de Educación Primaria, de la Facultad de Ciencias de la Educación, con sede en Tambogan de la UNHEVAL. De conformidad a lo informado por la Unidad de Procesos Académicos, con el Informe N° 00099-2025-UNHEVAL-UPA, de fecha 10 de abril de 2025, la estudiante ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, cursó el 1er año de estudios; se encuentra en situación de abandono por 7 años, tiene 161 créditos obligatorios y 22 electivos pendientes para egresar, su última matrícula fue en el 2017, perteneciente al plan de estudios del año 2014, tal como se aprecia en el cuadro:

Año de estudio	Plan de estudio	Tiempo de estudio	Tiempo sin estudio	Cursos desaprobados	Créditos para egresar	Ultima matrícula	Situación	RIESGO ACADÉMICO
1	2014	1 año	7 años (14 semestres)	6	161 obligatorios y 22 electivos	2017	ABANDONO	NO

4.3. Asimismo, la impugnante solicitó su reincorporación, puesto a que su persona también tiene derecho a la aplicación de dicho precedente teniendo en cuenta el principio de meritocracia por haber logrado obtener una vacante y el principio de interés superior del estudiante, más aun encontrándose en una situación similar de abandono de estudios como lo hizo el señor Roberto Eliseo Briceño Morales, y este pudo ser reincorporado, de conformidad a la Resolución Consejo Universitario N° 2245-2024-UNHEVAL, de fecha 03 de mayo de 2024; Resolución Consejo Universitario N° 2305-2024-UNHEVAL, de fecha 27 de mayo de 2024; Resolución Consejo Universitario N° 0046-2025-UNHEVAL, de fecha 29 de enero de 2025.

4.4. Que, el Consejo Universitario, bajo su autonomía universitaria, normativa y de gobierno, al amparo del principio del interés superior del estudiante establece políticas dentro del sistema a fin de priorizar el desarrollo académico y formación integral de los estudiantes en aplicación al artículo 5.14 y 8° de la Ley Universitaria, por tanto emite actos resolutivos a favor de los estudiantes y de la comunidad universitaria que se encuentran en los últimos años de estudios a puertas de egresar; la administrada no cumple esa regla pues no se encuentra en el último año de estudios, como tampoco reservó matrícula, no cuenta con matrícula reciente, lo que implica que se cumpla lo establecido en el artículo 100°, numeral 100.11, de la Ley 30220, que señala la reserva de matrícula como derecho del estudiante, el cual no debe exceder de los tres (03) años consecutivos o alternos; el cual guarda relación con el artículo 120° del Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 3660-2024-UNHEVAL, de fecha 03 de octubre de 2024.

4.5. Respecto al principio de meritocracia, este se refiere a méritos personales logrados en ámbito profesional y académico; por tanto, el ingreso a una universidad es un mérito personal; asimismo, como estudiante tiene deberes y derechos que debe cumplir conforme a lo establecido en la Ley 30220 y normas internas de la entidad (UNHEVAL), tales como las de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan y cumplir con esta ley y con normas internas de la universidad, que no cumple la apelante; por tanto, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO EN TODO SU EXTREMO**, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

...///





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1588-2025-UNHEVAL

-03-

V. OPINIÓN

Que, por todo lo argumentado, se remite al Consejo Universitario a fin de ser expuesto el presente caso y se emita acto resolutorio dentro de los siguientes términos:

- 5.1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Informe N° 000143-2025-UNHEVAL, de fecha 11 de marzo de 2025, por la administrada ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, quien solicita reincorporación a la Escuela Profesional de Educación Primaria, por los fundamentos expuestos en los numerales 4.3 y 4.4 del presente informe.
- 5.2. Se declare agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 44 de Consejo Universitario, del 30.ABR.2025**, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

- 1. Declarar infundado el recurso de apelación presentado con fecha 26 de marzo de 2025, interpuesto por la administrada ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO, contra el Informe N° 000143-2025-UNHEVAL, de fecha 11 de marzo de 2025; por haber excedido los tres (03) años académicos de interrupción de estudios, conforme establece el numeral 100.11 del artículo 100° de la Ley 30220 y el artículo 120° del Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 3660-2024-UNHEVAL, de fecha 03 de octubre de 2024; y por no encontrarse en condiciones de egresar.
- 2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el rector, con el Memorando N° 000228-2025-UNHEVAL-CU, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024; y la Resolución Rectoral N° 0415-2025-UNHEVAL, que encargó las funciones de rector de la UNHEVAL a la Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencios, vicerrectora académica, a partir del mediodía del 14 al 15 de mayo de 2025;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado con fecha 26 de marzo de 2025, interpuesto por la administrada **ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO**, contra el Informe N° 000143-2025-UNHEVAL, de fecha 11 de marzo de 2025; por haber excedido los tres (03) años académicos de interrupción de estudios, conforme establece el numeral 100.11 del artículo 100° de la Ley 30220 y el artículo 120° del Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 3660-2024-UNHEVAL, de fecha 03 de octubre de 2024; y por no encontrarse en condiciones de egresar; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución
- 2º. **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º. **NOTIFICAR** el Informe N° 046-2025-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución a la administrada **ELKE LIZETH GENESIS GOMEZ PILCO**.
- 4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para las acciones complementarias.

Regístrese, comuníquese y archívese



Nancy Veramendi
VERAMENDI VILLAVICENCIOS
RECTORA (E)



Lo que transcribo Ud. para su conocimiento y demás fines.

Ninfa Torres Munguía
Lic. Adm Ninfa Torres Munguía
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRRA
Transparencia
OCI-OAJ
DaySA-DIGA
Archivo

NYTM/bcl